00226 – 2005 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado está solicitando la devolución de las cesantías retenidas por motivo a que se reconoció la asignación de retiro, para resolver. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, este despacho judicial ordena poner en conocimiento del joven JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS, el escrito allegado el 19/09/2022 a las 8:10 a.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS, el escrito allegado el 19/09/2022 a las 8:10 a.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00325 – 2022 ALIMENTOS – EXONERACIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 14 de Septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS – EXONERACIÓN propuesta a través de apoderada judicial por LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS – EXONERACIÓN propuesta a través de apoderada judicial por LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00326 – 2022 EXTRAPROCESO.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 11/08/2022 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido de la SOLICITUD EXTRAPROCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL propuesta por YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES frente al señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS, se convocará a la audiencia a fin de recibir las manifestaciones de las partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintiocho (28) de Febrero de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA de trámite de oralidad de que trata el C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00305 – 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora Linndeny Pennsilbania Rangel Pardo a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 09/09/2022 proponiendo excepciones de mérito, para resolver. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1238
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ORFELINA JIMÉNEZ HERREÑO contra NEISON ABDIEL (menor de edad) representado por su progenitora LINNDENY PENSILBANIA RANGEL PARDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDISON SUÁREZ RAMÍREZ, la demandada allegó escrito el 09/09/2022 donde contesta la demanda y le otorga poder de representación al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

> ***"Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

Al revisar el escrito presentado por la demandada observa el juzgado que, la manifestación expresada por ella, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 301 del C. G. del P., razón por la cual se tendrá por notificada a la señora LINNDENY PENSILBANIA RANGÉL PARDO por conducta concluyente.

De otro lado, agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDISON SUÁREZ RAMÍREZ y estando vencido el término establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad – Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LINNDENY PENSILBANIA RANGÉL PARDO quien representa al menor N A S R teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN, donde contesta la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al abogado CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **DESIGNAR** a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como CURADORA AD – LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDISON SUÁREZ RAMÍREZ.

CUARTO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

QUINTO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00150 – 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allegó al juzgado la constancia de envío de la notificación por aviso a NINI JOHANA CARVAJAL CANO, demandada dentro del proceso. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ MARY ZARATE contra NINI JOHANA CARVAJAL CANO, JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, SINDY YARI CARVAJAL ZARATE, EDWIN ANTONIO CARVAJAL ZARATE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, hay que decir lo siguiente:

La Ley 2213 de 2022 establece:

> *"...**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."*
>
> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Revisada la documental con la que se pretende demostrar la notificación a la NINI JOHANA CARVAJAL CANO, observa el juzgado que el memorial allegado a este Juzgado el 27/05/2022 denominado *"notificación por aviso"*, no adjunta o por lo menos no obra prueba siquiera sumaria, de la constancia del envío a la demandada como lo señala la norma en comento, ni tampoco las evidencias de como obtuvo la dirección de correo donde envió dicha misiva, por tal motivo, no se tendrá como notificada la demandada NINI JOHANA.

Así las cosas, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderada judicial para que proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA de NINI JOHANA CARVAJAL CANO, tal como lo señala la Ley 2213 de 2022 concordante con el C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO SE ACEPTA** la NOTIFICACION POR AVISO, que dijo la parte demandante haber efectuado a la señora NINI JOHANA CARVAJAL CANO por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderada judicial proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la señora NINI JOHANA CARVAJAL CANO, tal como se dijera en las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se entiende que las partes dentro de este proceso son las relacionadas en el parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00066 – 2022 SUCESIÓN.

Al despacho del señor juez informando que, los herederos se han notificado de la presente demanda, para resolver. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de SUCESIÓN propuesto mediante apoderado judicial por ARNOLD JOHAN JIMÉNEZ PATIÑO y MARGITTE ELIANA JIMÉNEZ PATIÑO siendo causante LUCIANO JIMÉNEZ SANDOVAL, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman el sucesorio, y presentarlos por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente los normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

ADVERTIR que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00022 – 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que la señora NERY VELANDIA SOLANO contestó la demanda por medio de apoderado, el día 02/09/2022. Saravena, Septiembre 30 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ÁLVARO BUSTOS VILLAMIZAR contra NERY VELANDIA SOLANO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **primero (1°) de Abril de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora NERY VELANDIA SOLANO teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ donde contesta la demanda de la referencia.

QUINTO.- **RECONOCER** al abogado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la señora NERY VELANDIA SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2017-00331-00 – ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dio respuesta al requerimie3nto efectuado en auto del 14/09/2022. Saravena, Arauca, septiembre, 23 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda y de INTERDICCION JUDICIAL hoy ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIA, presentada por GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO respecto de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, y revisada la respuesta otorgada, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite denominado PETICIÓN, se solicita declarar que la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL requiere la designación de una persona como apoyo judicial, que le permita hacer uso de sus derechos para el goce efectivo de su derecho real que adquiridos por su trabajo como son las mesadas pensionales como producto del trabajo con el Estado en el Magisterio, en su calidad de docente, igualmente se pide determina que DESIGNAR como persona de apoyo judicial a su hija señora GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO, le administre los dineros consignados en el BBVA provenientes de la pensión que por el servicio prestado al Estado en el Magisterio como Docente tiene derecho y los cuales son consignados mensualmente, con los cuales cubrirá gastos de sobrevivencia y demás:

Sin embargo, en el poder otorgado por la señora GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO al profesional del derecho que la representa no determino el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado en la demanda.

2.- Según la respuesta otorgada, las personas más cercanas a la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL son sus hijos GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO y SAID ROLANDO LARGO PATIÑO; sus herman@s LUZ STELLA PATIÑO CARVAJAL, MARÍA DEL PILAR PATIÑO CARVAJAL, ANA MERCEDES PATIÑO CARVAJAL, y JUAN ANTONIO PATIÑO CARVAJAL.

Deberá notificarse a estas personas la demanda, y acreditar al juzgado su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que adecue el poder otorgado conforme a las peticiones encausadas en el acápite denominado PETICIÓN, como s ele había sugerido en auto proferido el 14/09/2022.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a SAID ROLANDO LARGO PATIÑO; sus herman@s LUZ STELLA PATIÑO CARVAJAL, MARÍA DEL PILAR PATIÑO CARVAJAL, ANA MERCEDES PATIÑO CARVAJAL, y JUAN ANTONIO PATIÑO CARVAJAL, conforme con el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del aparte resolutiva del auto proferido el 14/09/2022.

CUARTO.- Cumplido lo ordenado en el numeral primero, segundo y tercero de esta providencia pase el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: C.E.C. Matrimonio Religioso
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00166-00
Demandante: Lucinda Villamizar
Demandado: Luis Escamilla Suárez
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 398
Saravena, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, en lo relevante se compendian por el juzgado así:

1.- LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ, contrajeron matrimonio religioso el **04/04/1999** en la Iglesia Parroquial Boavita, registrado el 08/04/1999 en la Notaría única de Boavita al **Indicativo Serial No. 274435.**

2.- Los señores LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ, no constituyeron capitulaciones matrimoniales.

3.- En vigencia del matrimonio, fueron procreados cuatro (4) hijos, YERSON ALEXANDER, MAYERLY ALEXANDRA, JOSÉ LUIS y LUISA FERNANDA ESCAMILLA VILLAMIZAR, los dos primeros mayores de edad y los dos últimos menores de edad.

4.- La convivencia y armonía en el matrimonio, se tornó muy difícil a raíz de las constantes discusiones y desacuerdos, por lo anterior, de mutuo acuerdo decidieron dar por terminada la relación como esposos.

5.- En el año 2014, los esposos decidieron seguir compartiendo el mismo techo y mesa, pero no compartían lecho, acordaron respetarse mutuamente y no interferir en la vida personal de cada uno.

6.- En el año 2018, la demandante tomó la decisión de abandonar la vivienda que compartía con su esposo.

7.- Por la imposibilidad económica de mantener a sus hijos se vio abocada a dejarlos bajo la tutela de demandado.

8.- Dentro de sus posibilidades económicas, la demandante ha venido colaborando y entregando ayudas a sus hijos.

9.- Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, se conformó un patrimonio social, integra por tres inmuebles y ciento dieciocho semovientes, cesantías

depositados en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA.

Pretensiones de la demanda; en resumen, solicitan el/la demandante:

1.- Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ, bajo la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

2.- DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora LUCINDA VILLAMIZAR y el demandado LUIS ESCAMILLA SUAREZ.

3.- ORDENAR la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL existente entre el demandante y el demandado.

4.- LIBRAR la comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copias del fallo.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitió mediante auto fechado el 26/04/2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL, Art. 368 y SS del C.G.P.

La parte demandada se notificó personalmente el 03/0672022.

El 03/06/2022, los apoderados de la señora LUCINDA VILLAMIZAR y el señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ allegan al juzgado escrito en el cual expresan:

> "(...) Conciliación que quedó plasmada Mediante Acta de Conciliación Extrajudicial, la cual allego como anexo a este escrito, donde acordaron hacer la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo ante la Notaría Única de Puerto Rondón - Arauca. En razón a que ya se había iniciado un proceso en su honorable despacho solicitó a su señoría decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal de mutuo consentimiento entre las partes.
>
> Por lo anterior, solicito señor juez, se emita sentencia en donde se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el día 04 de abril de 1999 en la Iglesia Parroquial de Boavita y registrado al Indicativo serial No. 274435 en la Registraduría de Boavita - Boyacá, por la causal de mutuo consentimiento entre las partes.
>
> Y por consiguiente señor juez, se emitan los oficios de levantamiento de medidas de embargo decretadas en el Auto No. 417 de fecha 26 de abril de 2022 y en el auto interlocutorio 610 del 6 de junio de 2022."

Allegando con u escrito documento denominado "ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL" fechada el 14 y/o 16 de junio de 2022, firmada por las partes y sus apoderados y por el conciliador/a.

IV. CONSIDERACIONES

Ante todo, se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en este caso, pues las partes son aptas y capaces para comparecer ante un estrado judicial, este despacho es competente para conocer de la acción y el trámite dado al proceso es el que corresponde, el cual se encuentra señalado en el artículo 368 y SS y 388 SS del C.G.P.

a) Demanda en forma,
b) Capacidad para ser parte,
c) Capacidad para comparecer y
d) Competencia del juez.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, por sus extremos activo y pasivo no existe objeción alguna, y no se advierte irregularidad con virtud suficiente para afectar de nulidad, en todo o en parte, la actuación surtida.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECLARE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de los cónyuges LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del código civil, de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien sea la suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el DIVORCIO y/o la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (C.E.C. de M.R.).

La Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Ahora debe decirse que, si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que las partes de común acuerdo decidieron conciliar sus diferencias y propusieron al juzgado que se declarara LA C.E.C. de su matrimonio religioso, por la casual del mutuo acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia, pero especialmente el art. 154 del C.C. que dice cuáles son las causales de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, encontrándose enlistada en el numeral 9 *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*,

Igualmente, el Inc. 2 del #2 del art. 388 del C.G.P. dice *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*,

Lo anterior indica que en los procesos de DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que se hubieren iniciado

como contenciosos el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, dejando en claro eso sí que el acuerdo al que llegaron las partes es respecto de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL el cual pasó de ser un proceso contencioso e impetrado invocando la causal 8 del art. 154 del C.C. para convertirse en un proceso de mutuo acuerdo por la casual 9 ibidem; así las cosas procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Como obra la prueba del matrimonio en el expediente, el cual fue celebrado en la IGLESIA PARROQUIAL BOABITA, el 04/04/1999, registrado el 08/04/1999 en la Notaria Única de Boavita al indicativo Serial No. 274435, y el acuerdo de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO se encuentra ajustado a las normas, se accederá a lo decidido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas en este aspecto (C.E.C. de M.R.); igualmente lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causal para declarar el DIVORCIO y/o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Frente a la sociedad conyugal ningún pronunciamiento se hará, habida cuenta de lo manifestado por las partes en el escrito arrimado al juzgado el 08/09/2022.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCIÓN.- Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO contra RICHARD RAUL LAMUS LAMUS.

HIJOS MENORES DE EDAD.- En cuanto al establecimiento de los menores JOSÉ LUIS y LUISA FERNANDA ESCAMILLA VILLAMIZAR se estará a lo acordado por las partes en el acta de conciliación fechada el 14 y/o 16 de junio de 2022 y traída al proceso.

COSTAS.- No habrá condena en costas, por el acuerdo al que llegaron las partes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la Iglesia Parroquial Boavita, entre los señores LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ identificados con cedula de ciudadanía número 68.302.849 y 4.059.232, el cuatro(4) de abril de 1999 y registrado el ocho (8) de abril de 1999 en la Notaría única de Boavita al Indicativo Serial No. 274435, por la causal del mutuo acuerdo (Art. 9 Código Civil Colombiano).

SEGUNDO.- Como consecuencia de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aquí decretado, los señores LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

TERCERO.- En cuanto al establecimiento de los menores JOSÉ LUIS y LUISA FERNANDA ESCAMILLA VILLAMIZAR se estará a lo acordado por las partes en el acta de conciliación fechada el 14 y/o 16 de junio de 2022 y traída al proceso, que dice:

> **"CUARTO:** Que la custodia y cuidado de los menores **JOSÉ LUIS ESCAMILLA VILLAMIZAR,** nacido el 12 de julio de 2005 en Boavita y **LUISA FERNANDA** ESCAMILLA **VILLAMIZAR,** nacida el 05 de junio de 2009 en Tame, estarán a cargo del señor LUIS ESCAMILLA SUAREZ y se exonera a la señora LUCINDA VILLAMIZAR de cualquier pago por concepto de cuota de alimentos de los menores. Y a su vez, establecen que en cuanto al régimen de visitas de los menores, la señora LUCINDA VILLAMIZAR podrá visitarlos cuando quiera y los tendrá en las fechas de vacaciones y fines de semana conforme lo acuerden las partes."

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores LUCINDA VILLAMIZAR y LUIS ESCAMILLA SUAREZ.

QUINTO.- Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2021-00309-00 – L. SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en el presente procedimiento, igualmente que, la parte demandante allego escrito en donde dice que la parte demandada renunció a sus gananciales. Saravena, Arauca, septiembre, 23 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda y de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO contra RICHARD RAUL LAMUS LAMUS, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, en cuanto a la RENUNCIA A GANANCIALES anunciada en el escrito arrimado al juzgado el 21 de junio de 2022, será tema a tratar en dicha audiencia pues corresponde a las partes dar cumplimiento a lo normado en el art. 501 del C.G.P., en todo lo concerniente con la masa social partible, pudiendo incluso elaborar el inventario de común acuerdo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **TRES (3) DE FEBRERO de 2023 a partir de las 9:00 AM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia,** identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y al demandado a su correo electrónico**. (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

SEGUNDO.- **REQUERIR Y ADVERTIR** a las partes, señores YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO y RICHARD RAUL LAMUS LAMUS que deberán presentarse con sus apoderados judiciales (Abogados).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 071. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-